



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1437/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0766, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rigoberto Bello Rodríguez contra la Sentencia núm. 92 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2024-0766, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rigoberto Bello Rodríguez contra la Sentencia núm. 92 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Se trata de la Sentencia núm. 92, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Rigoberto Bello Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 20 de agosto de 2018;

SEGUNDO: Condenan al recurrente al pago de las costas procesales;

TERCERO: Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

En el expediente reposa el Acto núm. 1073-2019, del diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Nagua, mediante el cual se le notificó la sentencia impugnada al recurrente Rigoberto Bello Rodríguez, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Rigoberto Bello Rodríguez, interpuso este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el veinticinco (25) de octubre del año dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, recibido por este Tribunal Constitucional el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión arriba citado le fue notificado al recurrente, señor Esteban Emilio de Jesús Mejía, mediante Acto núm. 642/2020, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Margarita Rosario García, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Igualmente, le fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 16938, del cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación incoado por el señor Rigoberto Bello Rodríguez contra la Sentencia núm. 125-2018-SSEN-00134, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el veinte (20) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), esencialmente, por los motivos siguientes:

[...]el estudio detenido de la sentencia impugnada conforme a las críticas presentadas por la parte recurrente y las motivaciones transcritas ut supra revela que la Corte a qua tuvo a bien consignar de forma pormenorizada los aspectos que sirvieron de sustento para confirmar la decisión dictada por el tribunal de juicio, para lo cual llevó cabo una revisión de lo decidido por el a quo, haciendo una revaloración de cada una de las pruebas aportadas, las que en su conjunto le resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, entendiendo la Corte que el tribunal de juicio ponderó de forma armónica e integral las pruebas aportadas, que fueron sometidas al contradictorio en el juicio, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máximas de

Expediente núm. TC-04-2024-0766, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rigoberto Bello Rodríguez contra la Sentencia núm. 92 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

experiencia que deben primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley;

(...)

Considerando: que, en ese orden de ideas, la simple lectura de la decisión emitida por la Corte no se advierte que los jueces produjeron una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces de la Corte a qua fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación del hoy recurrente, tras verificar que los argumentos en los cuales se fundamentó su reclamo no resultaron de lugar, y en tal sentido procedía su rechazo; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata; (SIC)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Rigoberto Bello Rodríguez, procura que se anule la decisión impugnada y en apoyo de sus pretensiones, alega, fundamentalmente, lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primer Motivo. Errónea Aplicación de la Ley En cuanto a la Incorrecta Derivación Probatoria por Violación a las Reglas de la Valoración de la Prueba.

Se ha hecho una incorrecta derivación probatoria, porque el tribunal a quo llegó a conclusiones erróneas al darle un valor probatorio diferente al que realmente tienen las declaraciones de los testigos a cargo, obviando así las reglas que le impone la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, al tenor de los que dispone los artículos 172 y 333 del CPP.

Al emitir su fallo la corte establece que hace suya las declaraciones del tribunal de primer grado al indicar suficientes para destruir el estado de inocencia del imputado, toda vez que las pruebas producidas no producido certeza, mas allá de toda duda razonable, toda vez que el imputado no ha podido ser vinculado de manera directa en el tipo penal indilgado...

Segundo Motivo: Falta de Motivación El artículo 24 del CPP le establece que los jueces la obligación de motivar en hechos y derechos sus decisiones mediante una clara y precisa indicación de la Fundamentación.

La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación.

El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. En la sentencia que sometemos a su consideración, se ha llegado a una condena sin explicar atendiendo a las reglas de que nos impone la ley en los artículos 172 y 333 del Código

Expediente núm. TC-04-2024-0766, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rigoberto Bello Rodríguez contra la Sentencia núm. 92 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procesal Penal, es decir, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, ya que para realizar una motivación correcta, hay que valorar todas las pruebas de manera individual, La valoración del material probatorio del proceso debe comprender el análisis individualizado de todos los medios de prueba, siguiendo los siguientes pasos:

- 1. Identificación por el juez de todas las fuentes probatorias sobre las que sustenta la relación de hechos probados y descripción de su contenido. El tribunal de primer grado cumplió esta parte.*
- 2. Valoración individualizada de cada una de las pruebas, dirigida a examinar su fiabilidad. Antes de hacer la valoración conjunta y armónica de las pruebas, los jueces deben hacer una valoración individual de cada prueba aportada...*
- 3. Valoración conjunta de toda la prueba. La corte al confirmar su sentencia absolutoria debe explicarle a la víctima indicando de manera precisa porque ha llegado esa conclusión...
(...)*

Como se puede observar y ya se ha indicado, varios puntos tenían la SCJ, sin embargo, dicho recurso de casación fue respondido copiando íntegramente las fundamentaciones de la corte de apelación, sin hacer mención a las críticas que se le habían hecho a la sentencia de la corte de apelación. Dejando así sin razonamientos justificativos del porque rechazaba los argumentos de la víctima recurrente, máxime cuando, como en el caso de la especie, existen pruebas que a juicio de la víctima comprometen la responsabilidad penal del imputado.

Es deber de la SCJ y de cualquier tribunal al que una de las partes le somete un argumento, aceptar o rechazar dicho argumento, en virtud

Expediente núm. TC-04-2024-0766, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rigoberto Bello Rodríguez contra la Sentencia núm. 92 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lo que establecen las reglas constitucionales del debido proceso; sin embargo, tomar una decisión, sin contestar los puntos que refutan los argumentos de la corte, sin da respuesta de esas refutaciones, constituyen una arbitrariedad de que perjudican el estado de derecho.

Y es que ni nuestra Suprema Corte de Justicia, ni la corte de apelación, refieren a las normas legales, constitucionales y supranacionales que se esbozan nuestro recurso de casación y que revisten de importancia y relevancia suficiente como para que este tribunal constitucional se refiera y emita precedentes vinculantes que ayuden a crear un criterio y una guía a la Suprema Corte de Justicia y a los tribunales de penales de primer y segundo grado.

El primer aspecto a regular lo es la falta de motivación, pues al parecer la SCJ no ha cumplido aún con los requerimientos que se impusieron como precedente obligatorio para todos los poderes públicos a través de la sentencia Tc/0009/13 de esta alta corte; esto lo decimos, porque como se explicó ya con antelación al indicar la admisibilidad del recurso por la vía del artículo 53.2, la SCJ incumplió con los requisitos de motivación, al no explicar de la manera que exige el precedente las razones por las que declara inadmisible el recurso de casación de la víctima, al indicar de manera alegre, inocua e infundada que no hay infracción a norma legal alguna.

En consecuencia, solicitamos al Tribunal Constitucional bajo toda clase de reservas de derecho y acciones, lo que sigue:

PRIMERO; Declarar admisible la presente revisión jurisdiccional a la Resolución 92/2019 de la Suprema Corte de Justicia, por ser correcta en la forma y ajustado a derecho en el fondo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Anular la Resolución 92/2019 de la Suprema Corte de Justicia y ordenarle a la SCJ que acoja el recurso de casación y envíe el asunto por ante otra corte de apelación, o que dicte directamente sentencia sobre el condenando al imputado según nuestras conclusiones en primer y segundo grado; en el hipotético e improbable caso de no acojáis esta solicitud:

TERCERO; Anular la Resolución 92/2019 de la Suprema Corte de Justicia y ordenarle, y REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia con la finalidad de que conozca de nuevo el recurso de casación, a fin de que sea garantizado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y con ello, sea restaurado los derechos que le asisten al señor Rigoberto Bello Rodríguez, consagrados en la Constitución Dominicana en sus artículos 68 y 69, numeral 2. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El señor Esteban Emilio de Jesús Mejía no depositó escrito de defensa, pese a que el presente recurso de revisión le fue notificado mediante Acto núm. 642/2020, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Margarita Rosario García, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

6. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), escrito contentivo de opinión, por medio del cual solicita que se declare inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión, sustentada, básicamente, en lo siguiente:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, conforme a los documentos que reposan en el expediente la Sentencia núm. 92-2016 le fue notificada a la parte recurrente, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto de Alguacil Núm. 1073- 2019, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Nagua y el recurso fue depositado el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019); tras el cómputo del plazo de la interposición del recurso se observa que entre la fecha de la notificación de la sentencia impugnada y el depósito del recurso de revisión constitucional transcurrieron más de los treinta (30) días fracos y calendarios exigidos por la ley. Por tanto, se comprueba que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por extemporáneo.

Por los motivos expuestos, el Ministerio Público, tiene a bien concluir de la manera siguiente:

Único: Que procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Rigoberto Bello Rodríguez, en contra de la Sentencia No. 92-2019 de fecha 7 de agosto de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse las previsiones del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (SIC)

7. Documentos depositados

Los documentos más relevantes son del presente recurso de revisión constitucional los siguientes:

1. Sentencia núm. 92, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 1073-2019, del diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Caro, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Nagua.
3. Acto núm. 642/2020, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Margarita Rosario García, alguacil ordinaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.
4. Oficio núm. 16938, del cinco (5) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos que reposan en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso surge a partir de la querella con constitución en actor civil incoada el cinco (5) de julio del año dos mil quince (2015) por el señor Rigoberto Bello Rodríguez contra el ciudadano Esteban Emilio de Jesús Mejía, por supuesta violación a los artículos 150, 151, 407 y 408 del Código Penal, que tipifican los delitos de falsedad de escritura y abuso de confianza.

A propósito de lo anterior, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil quince (2015), auto de apertura a juicio en contra del imputado Esteban Emilio de Jesús Mejía.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Luego, el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez -apoderado del fondo del caso-, emitió la Sentencia núm. 37-Bis/2015, del primero (1^{ero}) de octubre del año dos mil quince (2015), mediante la cual, absolvió al acusado Esteban Emilio de Jesús Mejía, por insuficiencia de pruebas y ordenó el cese de la medida de coerción impuesta en su contra.

En desacuerdo con esta decisión, el querellante Rigoberto Bello Rodríguez interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que por sentencia dictada el cuatro (4) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Inconforme con lo anterior, el señor Rigoberto Bello Rodríguez incoó un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que por vía de la sentencia del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), casó la decisión recurrida y ordenó el envío del asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para que ponderara nuevamente el caso en concreto por *illogidad manifiesta en las motivaciones*.

Mas adelante, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, apoderada del envío, dictó la Sentencia núm. 125-2018-SSEN-00134, del veinte (20) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó el recurso de apelación presentado por el señor Rigoberto Bello Rodríguez y confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia, núm. 37-Bis-2015.

Posteriormente, el fallo antes citado fue objeto de un nuevo recurso de casación incoado por el recurrente Rigoberto Bello Rodríguez ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que por Sentencia núm. 92, dictada el siete (7) de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agosto del año dos mil diecinueve (2019), rechazó el indicado recurso y confirmó la decisión impugnada.

Luego, el señor Rigoberto Bello Rodríguez depositó el presente recurso de revisión jurisdiccional contra la sentencia arriba expuesta, ante esta judicatura constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conforme lo previsto en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. De forma previa, es imperante examinar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República.

10.2. En relación con ello, la Procuraduría General de la República solicitó que se declare inadmisible por extemporáneo, el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Bello Rodríguez contra la Sentencia núm. 92, dictada en fecha 7 de agosto de 2019 por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, sustentada, esencialmente, en los alegatos siguientes:

la Sentencia núm. 92-2016 le fue notificada a la parte recurrente, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto de Alguacil Núm. 1073- 2019 ... y el recurso fue depositado el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019); tras el cómputo del plazo de la interposición del recurso se observa que entre

Expediente núm. TC-04-2024-0766, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rigoberto Bello Rodríguez contra la Sentencia núm. 92 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fecha de la notificación de la sentencia impugnada y el depósito del recurso de revisión constitucional trascurrieron más de los treinta (30) días fracos y calendarios exigidos por la ley.

10.3. Según lo anterior, la Procuraduría General de la República sostiene que la Sentencia núm. 92-2016 le fue notificada a la parte recurrente el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 1073- 2019, y el recurso de revisión fue depositado el veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019), es decir luego del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11

10.4. En ese sentido, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de treinta (30) días, el cual es franco y calendario, contado a partir de la notificación de la resolución impugnada, de acuerdo con la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015). Asimismo, en virtud del precedente TC/0109/24, se exige que las decisiones sean notificadas a persona o domicilio de las partes del proceso.

10.5. En esa línea de ideas, en la Sentencia TC/1222/24 esta judicatura constitucional estableció que el plazo del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 se computará en razón de la distancia, es decir que será calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que es aplicado en esta materia en virtud del principio de supletoriedad.

10.6. Al respecto, esta sede constitucional ha comprobado que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente mediante Acto núm. 1073-2019, del diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), en el municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez; por consiguiente entre esa localidad y la sede de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia (lugar en que fue depositada la instancia recursiva) hay ciento cuarenta y cuatro

Expediente núm. TC-04-2024-0766, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rigoberto Bello Rodríguez contra la Sentencia núm. 92 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

kilómetros (144 kms), por lo que se concluye que al plazo original hay que sumarle cuatro (4) días calendarios, uno por cada treinta (30) kilómetros de distancia,¹ convirtiéndose de este modo, en un plazo de treinta y seis (36) días; por tanto, el mismo vencía el lunes veintiocho (28) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), y el recurrente depositó el referido recurso el día viernes veinticinco (25) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

10.7. A tales efectos, el presente recurso fue incoado dentro del plazo dispuesto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; por ende, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

10.8. Siguiendo con el análisis de admisibilidad del recurso, de conformidad con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137- 11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir la admisibilidad o no del recurso en la forma, y en caso de que sea admita, otra para fallar el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, mediante Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se fijó el criterio de decidir en una sola sentencia ambos institutos, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.²

10.9. Además, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), requisito que se cumple en vista de que la sentencia impugnada (núm. 92) fue emitida por las Salas Reunidas de la

¹En adición a lo planteado, el artículo 1033 del Código Procedimiento Civil, establece lo siguiente: (...) Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia... (TC/1222/24).

²Criterio reiterado en múltiples decisiones, entre otras, en las Sentencias TC/0059/13, del quince (15) de abril de dos mil trece (2013); TC/0209/13, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013) y TC/0134/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) y contra ella no existen recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional.

10.10. Por otro lado, conforme lo dispuesto por el artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar el fallo jurisdiccional impugnado en los casos siguientes:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

2) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

3) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.11. Relacionado con esto, en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos.

Expediente núm. TC-04-2024-0766, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rigoberto Bello Rodríguez contra la Sentencia núm. 92 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. En efecto,

el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (TC/0123/18)

10.13. Sobre el particular, es preciso señalar que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por falta de una debida motivación, fueron invocados por el recurrente ante esta sede constitucional y no existen más recursos ordinarios para impugnar la decisión recurrida; además, la indicada violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 92, es decir, a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme a los argumentos que sustentan el recurso de revisión jurisdiccional.

10.14. Por otra parte, de acuerdo con el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se requiere que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique su examen. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), instauró los supuestos que deben examinarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental,

Expediente núm. TC-04-2024-0766, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rigoberto Bello Rodríguez contra la Sentencia núm. 92 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.15. En definitiva, este Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que podrá asentar criterios sobre el debido proceso y la correcta motivación de las sentencias, de modo que procederá a examinar el fondo del asunto.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Como fue expuesto previamente, se trata de un recurso de revisión interpuesto por el señor Rigoberto Bello Rodríguez contra la Sentencia núm. 92, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

11.2. En ese sentido, este colegiado constitucional observa que los agravios que invoca la parte recurrente contra la sentencia impugnada se sintetizan, básicamente, en los siguientes puntos: *a) errónea aplicación de la ley por violación a las reglas de la valoración de la prueba; b) falta de una debida motivación, lo cual constituye una de las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.* Estos medios serán respondidos en el mismo orden que fueron establecidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Errónea aplicación de la ley por violación a las reglas de la valoración de la prueba

11.3. Respecto del primer medio, el recurrente alega, esencialmente, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrió en *una incorrecta derivación probatoria, porque llegó a conclusiones erróneas al darle un valor probatorio diferente al que realmente tienen las declaraciones de los testigos a cargo, obviando así las reglas que le impone la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.*

11.4. Relacionado a esto, en la página 9 de la sentencia recurrida, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estableció lo siguiente:

Que al enfocarse el recurso que nos ocupa en el aspecto relativo a la valoración probatoria, es oportuno destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia;

11.5. Conforme lo anterior, en la decisión recurrida, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia estableció que los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación con los elementos probatorios sometidos a su escrutinio.

11.6. Sobre lo arriba señalado, este tribunal constitucional ha mantenido el criterio de que *los jueces gozan de una facultad discrecional de apreciar los hechos y valorar las pruebas, de acuerdo con la realidad de cada caso, conforme al derecho.* (TC/0185/19, TC/0135/14, TC/0264/17, TC/0307/20, entre otras).

Expediente núm. TC-04-2024-0766, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rigoberto Bello Rodríguez contra la Sentencia núm. 92 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.7. Por igual, en el precedente TC/0307/20,³ este tribunal indicó que:

la diferencia entre lo que supone la valoración de las pruebas que se someten al examen de los jueces de fondo, quienes tienen la facultad soberana de apreciación de ella y por ende, les corresponde otorgar el mérito que a cada una corresponda; por otro lado, el análisis que hace la Suprema Corte de Justicia como órgano de control con miras a determinar si los tribunales del orden judicial han verificado la legalidad de dichas pruebas.⁴

11.8. En atención a ello, en la Sentencia TC/0264/17, del veintidós (22) de mayo del dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional dejó claramente establecido que (...) la determinación de si una prueba puede ser utilizada o no en un proceso ha sido asignada a los jueces ordinarios, quienes además valorarán si la prueba ha sido recogida con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley.

11.9. En tal sentido, esta judicatura constitucional considera correcto el criterio asumido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en el presente caso, en la medida de que, al conocer del recurso de casación, le está vedada la valoración y apreciación de pruebas (TC/0998/24). Y es que, la referida sala casacional estimó que la Corte de Apelación valoró cada una de las pruebas aportadas, las que en su conjunto resultaron insuficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado hoy recurrido Esteban Emilio de Jesús Mejía.

11.10. Producto de lo antes señalado, procede desestimar este medio y ponderar el siguiente alegato presentado por la parte recurrente.

³ Del veintidós (22) de diciembre del dos mil veinte (2020).

⁴ Subrayado de este tribunal.

Expediente núm. TC-04-2024-0766, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rigoberto Bello Rodríguez contra la Sentencia núm. 92 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Falta de una debida motivación, lo cual constituye una de las garantías de la tutela judicial efectiva y el debido proceso

11.11. Por otro lado, el recurrente Rigoberto Bello Rodríguez, alega que la sentencia recurrida no se encuentra debidamente motivada, en virtud de que:

el recurso de casación fue respondido copiando íntegramente las fundamentaciones de la corte de apelación, sin hacer mención a las críticas que se le habían hecho a la sentencia de la corte de apelación. Dejando así sin razonamientos justificativos del porque rechazaba los argumentos de la víctima recurrente... la SCJ no ha cumplido aún con los requerimientos que se impusieron como precedente obligatorio para todos los poderes públicos a través de la sentencia Tc/0009/13 de esta alta corte.

11.12. Según lo anterior, a juicio del recurrente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no cumplió con los requisitos del *test* de la debida motivación instaurados por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0009/13, ya que dicha alta corte de casación respondió el recurso de casación copiando íntegramente las mismas fundamentaciones de la corte de apelación, sin dar razonamientos propios que justifiquen la decisión impugnada.

11.13. En relación con lo antes indicado, esta sede constitucional procederá a aplicar a la sentencia recurrida, el *test de* la debida motivación establecido en el precedente TC/0009/13.⁵

⁵ Este plenario ha señalado que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que, en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios, sin la exposición concreta y precisa de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y las normas que fueron aplicadas.(TC/0242/25)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.14. En ese orden de ideas, este tribunal estableció en el citado precedente TC/0009/13, que para considerarse que una sentencia se encuentra debidamente motivada, debe cumplir con los siguientes requisitos o parámetros:

- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- 2. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- 3. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- 4. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- 5. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.15. En primer lugar, en cuanto a los numerales 1 y 2, este tribunal considera que esos dos requisitos se cumplen, en la medida en que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia respondió los puntos controvertidos que le fueron presentados, que en esencia apuntan a cuestionar la forma en que fueron valoradas las pruebas, en base a las cuales se desestimó la querella del recurrente, estableciendo la sentencia impugnada, en síntesis, el siguiente razonamiento jurídico:

...en ese orden de ideas, la simple lectura de la decisión emitida por la Corte no se advierte que los jueces produjeron una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces de la Corte a qua fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación del hoy recurrente, tras verificar que los argumentos en los cuales se fundamentó su reclamo no resultaron de lugar, y en tal sentido procedía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su rechazo; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y se han observado los requerimientos de la motivación, en los términos fijados por el Tribunal Constitucional Dominicano.

11.16. Conforme lo anterior, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia establecieron que los jueces de fondo fueron claros y precisos al señalar las razones por las cuales rechazaron el recurso de apelación del recurrente Rigoberto Bello Rodríguez, tras examinar que carecía de asidero jurídico, y además indicaron que la decisión de la corte de apelación cumplió con los requisitos de la debida motivación instaurados por el artículo 24 del Código Procesal Penal.⁶

11.17. En segundo lugar, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dieron cumplimiento a los requisitos tercero y cuarto del test de la debida motivación, al dar razonamientos pertinentes, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así la función jurisdiccional, quedando reveladas en una forma bastante clara y precisa las razones por las cuales, la sentencia recurrida desestimó el recurso de casación y determinó que fue correcta la aplicación del derecho por parte de la corte de apelación, a fin de establecer que no existían pruebas suficientes para considerar que el imputado Esteban Emilio de Jesús Mejía, haya cometido los delitos de falsedad de escritura y abuso de confianza en perjuicio del recurrente.

⁶ Art.24 del Código Procesal Penal: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación....*

Expediente núm. TC-04-2024-0766, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rigoberto Bello Rodríguez contra la Sentencia núm. 92 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.18. Y es que este tribunal constitucional, al igual que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir que fueron valoradas y sometidas al contradictorio las pruebas documentales presentadas por las partes en el juicio de fondo, consistentes en cheques del Banco Popular Dominicano y del Banco de Reservas, declaración jurada, entre otras pruebas testimoniales, lo que todo debidamente armonizado y ponderado por los jueces del caso, les llevó a la conclusión de que el recurrido Esteban Emilio de Jesús Mejía, no cometió delito alguno.

11.19. Finalmente, este colegiado constata que la decisión impugnada cumple con el quinto requisito del test de motivación, en la medida en que consagró la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional, actuando correctamente al rechazar el recurso de casación, por carecer de méritos los medios que fueron invocados por la parte recurrente, precisando porque confirmaba el criterio de la corte de apelación, respecto a que no existían pruebas suficientes para condenar penalmente al hoy recurrido.

11.20. Producto de todo lo antes expresado, procede rechazar el presente recurso de revisión incoado por el señor Rigoberto Bello Rodríguez contra la Sentencia núm. 92, dictada el siete (7) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al comprobarse que no le fue vulnerado el derecho al debido proceso ni la tutela judicial efectiva, en la medida de que la referida decisión impugnada contiene una correcta motivación fundamentada en los principios, reglas y las normas aplicadas al caso en concreto.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que

Expediente núm. TC-04-2024-0766, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rigoberto Bello Rodríguez contra la Sentencia núm. 92 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rigoberto Bello Rodríguez, contra la Sentencia núm. 92, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 92.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en el proceso.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso,

Expediente núm. TC-04-2024-0766, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rigoberto Bello Rodríguez contra la Sentencia núm. 92 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria